



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME SECRETARIAL. En la fecha pongo a disposición del señor Juez el presente proceso, informándole que la demandada FUNDACION PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL LITORAL PACIFICO "FUNDELPA", a través de apoderada judicial, abogada GLORIA ELSI BLANDON DIAZ, solicita "declarar la nulidad de la notificación efectuada por la apoderada de la parte demandante". Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 08 de abril de 2022

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0135

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
DEMANDANTE: DORELEY TORRES RAMIREZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL
LITORAL PACÍFICO "FUNDELPA"
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00115-00

Buenaventura - Valle, ocho (08) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho previo a revisar el escrito presentado por la abogada GLORIA ELSI BLANDON DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.912.383, y portadora de la tarjeta profesional N° 89.493 del C.S. de la J., le reconocerá personería a aquella, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL LITORAL PACÍFICO "FUNDELPA", conforme el memorial poder visto en la posición 33 del expediente digital.

De otro lado, en cuanto al escrito de nulidad presenta, en el cual solicita, "(...) *declarar la nulidad de la notificación efectuada por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma no cumple con lo instituido en Artículo 8, parágrafo 1, del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se entregó copia del traslado de la demanda para su contestación (...)*".

Al respecto el Juzgado ADVIERTE que no hay lugar a declarar nulidad alguna, ello por cuanto, si bien la indebida notificación del auto admisorio de la demanda es una causal de nulidad contemplada el art. 133 del C.G.P., aplicable por analogía a esta jurisdicción, lo cierto es que el art. 8° del decreto 806 de 2020, no indica que la notificación personal deba ser realizada por la parte actora, pues se limita a establecer que dicha notificación se efectuará con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado, pues debe tenerse en cuenta que la práctica de la notificación personal siempre ha estado a cargo de la dependencia judicial.

Cabe señalar también que, el artículo 6° ibídem, en su inciso 5° indica que, "*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la demanda la notificación*



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”, quiere decir ello que, en el momento en que este Despacho realizó la notificación personal de manera virtual a la traída a juicio, al indicar aquella que no tiene conocimiento del escrito de demanda y sus anexos, se procedió por parte de este Despacho a realizar el envío de los mismos para lo pertinente.

En consecuencia, se RECHAZARÁ la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL LITORAL PACÍFICO “FUNDELPA”, pues como ya se dijo, dentro del presente proceso ya se realizó por parte del despacho el trámite de notificación personal el día 4 de abril de los cursantes adjuntando la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL LITORAL PACÍFICO “FUNDELPA”, por lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

**JUZGADO 2 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En TRASLADO
ELECTRÓNICO se notifica a
las partes el auto anterior.

Secretaria.